

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 25

Referencia: 25

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-11-1988

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA CUOTA DE IMPORTACION DE ACEITE Y SE DEROGA EL DECRETO N°61 DEL 9 DE JULIO DE 1987, POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA AL REGIMEN DE CUOTAS DE IMPORTACION ALGUNAS PARTIDAS ARANCELARIAS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21177

Publicada el: 17-11-1988

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos sobre productos específicos, Código Fiscal, Aceite comestible,, Importaciones - Exportaciones, Impuestos a las importaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.346

Rollo: 12

Posición: 626

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

JOSE F. DE BELLO JR.
SUBDIRECTOR

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo 6 meses. En la República: 9.18.00
En el Exterior: 8.18.00 más porte aéreo. Un año en la República: 9.36.00
En el Exterior: 8.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

ARTICULO CUARTO: Los importadores que comprueben ante la Dirección General de Aduana del Ministerio de Hacienda y Tesoro haber colocado pedidos en firme al exterior con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, podrán acogerse a las tarifas anteriores a las aquí previstas, siempre que los productos respectivos ingresen al territorio nacional dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que entre a regir este Decreto.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia autenticada del presente Decreto a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RODOLFO CHIARI DE LEON

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE E. RITTER

El Ministro de Hacienda y Tesoro

ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación

ROLANDO MURGAS

El Ministro de Obras Públicas,

RENE BULTRON M.

El Ministro de Desarrollo

Agropecuario

DARINEL ESPINO

El Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,

ROLANDO FUNG

El Ministro de Trabajo y Bienestar
social

CESAR MARTANS
El Ministro de Salud,
FRANCISCO SANCHEZ C.
El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ
El Ministro de Planificación y Política
Económica,
GUSTAVO GONZALEZ
NANDER A. PITY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

REGULASE LA CUOTA DE IMPORTACION

DECRETO No. 25

(De 11 de noviembre de 1988)

"Por medio del cual se regula la Cuota de Importación de Aceite y se deroga el Decreto No. 61 del 9 de julio de 1987, por medio del cual se incorpora al Régimen de Cuotas de Importación algunas partidas arancelarias".

**EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:**

Que la producción nacional de aceites y grasas comestibles a base de aceite de palma africano se desarrolla en el territorio nacional mediante inversiones cuantiosas y ocupando número considerable de productores y familias campesinas.

Que para proteger la inversión que requiere la implantación de una planta de extracción de aceite crudo de palma africana y estimular su operación eficiente se requiere reglamentar la importación de aceites y grasa que compitan en el mercado nacional con el producto fabricado en el país.

Que es responsabilidad del Estado promover de manera ordenada la eficiente producción de productos na-

cionales para beneficiar tanto al productor como al consumidor y para tal fin enmarca sus acciones dentro de los principios de la competencia diseñadas en las leyes de incentivos a la producción agropecuaria, a la producción agroindustrial y a la producción manufacturera.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Incorporarse al régimen de cuotas de importación los siguientes incisos del Arancel de Importación de la República:

a) el número 15.07.02.99 descrito como "Aceites Vegetales refinados, los demás", en sustitución del inciso 15.07.01.03 descrito como "Aceites Vegetales en bruto, de coco";

b) el número 15.12.01.00 descrito como "Aceites Vegetales hidrogenados usados en la industria de la panificación" en sustitución del inciso 44.05.01.00 descrito como "Madera simplemente aserrada, nueva";

c) el número 15.12.80.00 descrito como "Aceites y Grasas animales o vegetales, otros" en sustitución del inciso 44.13.01.02 descrito como "Madera cepillada, ranurada, machihembrada, usada";

d) el número 15.03.01.00 descrito como "Oleomargarina", en sustitución del inciso 44.05.80.00 "Madera, simplemente aserrada o desentrañada, otras";

e) el número 15.13.01.00 descrito como "Margarinas y otras Margarinas Artificiales", en sustitución del inciso 44.13.01.01 "Madera cepillada, ranurada, machihembrada, nueva";

f) el número 15.13.80.00 "Margarina, otros", en sustitución del inciso 15.07.01.01 "Aceites Vegetales en bruto o de Maíz";

g) el número 15.01.01.00 "Mante-

ca de Cerdo", en sustitución del inciso 15.07.01.02 "Aceites Vegetales en bruto de Soya".

ARTICULO SEGUNDO: La cuota de importación de aceites y grasas serán fijadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y administradas por el Instituto de Mercadeo agropecuario de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No. 12 del 25 de enero de 1973 y la Ley No.70 del 15 de diciembre de 1975.

ARTICULO TERCERO: Las importaciones de aceite y grasa comestibles quedarán sujetas a los siguientes procedimientos:

a) Anualmente se establecerá la cantidad de la demanda nacional de aceites y grasas comestibles, así como la Producción Nacional.

b) La deficiencia entre la producción nacional de aceite y la demanda de consumo, será la cifra base para calcular la cuota de importación para el año.

c) El MIDA fijará mediante resolución la cuota de importación, tomando en cuenta lo estipulado en el Artículo 24, de la Ley No. 3, respecto a la Producción de materia prima del país.

d) El IMA expedirá los permisos para importar con sujeción a la cuota fijada y en función de las proporciones de materia prima nacional comprada por los importadores.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto deroga el Decreto No. 61 del 9 de julio de 1987.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEÓN
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE E. RITTER

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,
ROLANDO MURCAS T.

El Ministro de Obras Públicas,
RENE BULTRON M.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario
DARINEL ESPINO

El Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,
ROLANDO FUNG

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS

El Ministro de Salud,
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica
GUSTAVO GONZALEZ

NANDER A. PITY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- La Juez, (fdo.) Licda. Olga Nelly Tapia de Reyes. El Secretario, (fdo.) Esteban Poveda C."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de Ley, hoy dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

La Juez,
(fdo.) Licda. Olga Nelly Tapia de Reyes

El Secretario,
(fdo.) Esteban Poveda C.
Lo anterior es fiel copia de su original.
Chitré, 16 de noviembre de 1988

Esteban Poveda C.
Secretario

(L-057264)
1a. publicación

AVISOS Y EDICTOS

SUCESIONES:

EDICTO

EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto Emplazatorio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de la finada ANGELICA GIRON SOLANO, se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutive dice así.

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA.- Chitré, catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS:

Por lo que se ha dejado expuesto, la suscrita Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión testamentaria de ANGELICA GIRON SOLANO, desde el día 29 de agosto de 1988, fecha de su fallecimiento;

Que de acuerdo al testamento es heredera universal su hija TEODOLINDA CASTILLO DE RIOS;

Que es Aibacea de la sucesión su hija TEODOLINDA CASTILLO DE RIOS; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan interés en la sucesión, incluyendo al representante del Fisco; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1534 del Código Judicial.

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 39
EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR ESTE MEDIO:
EMPLAZA A:

ALBERTO HINESTROZA LLANOS, de generales conocidas en el expediente, le notifica el auto de proceder expedido en su contra y que en su contenido dice así:

"JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, CUATRO -4- DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. -1988-.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA** contra **ALBERTO HINESTROZA LLANOS**, varón, colombiano, casado, con cédula de identidad personal No.E-6-44587 nació el día 21 de febrero de 1948, hijo de Benito Hinestroza Rueda y Ana Victoria Llanos de Hinestroza, con residencia en Corregimiento de Betha-